

**PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**EXPEDIENTE: N° 048/2010**

**DENUNCIADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MOTIVO DE LA DENUNCIA:**

OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS, CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2010.

Santiago de Querétaro, Qro., **treinta y uno de enero** de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al segundo trimestre del 2010, y

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos se desprende el desarrollo del presente procedimiento sancionador, al tenor de lo siguiente:

- a) **Aprobación del dictamen.** Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de noviembre de 2010, se aprobó el dictamen relativo a los estados financieros atinentes al segundo trimestre de 2010 del Partido Revolucionario Institucional, el cual se emitió, en sentido aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular; por lo

que en el resolutivo tercero del acuerdo citado, se acordó iniciar el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva tramitar el mismo con motivo de las irregularidades que se describen en el dictamen mencionado y que no fueron aprobadas en el propio acuerdo.

- b) Radicación.** En fecha siete de diciembre de 2010, se radicó el expediente citado al rubro llevando a cabo su notificación al partido imputado, derivado de las irregularidades detectadas en los estados financieros relativos al segundo trimestre del citado año.
- c) Emplazamiento.** En fecha dieciséis de diciembre del año 2010, se realizó el respectivo emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.
- d) Contestación.** En fecha cinco de enero del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional rindió su contestación a las referidas imputaciones.
- e) Admisión de contestación.** En fecha diez de enero del año 2011, se radicó la contestación y se tuvo a dicho instituto político vertiendo las argumentaciones que a su derecho corresponden; de la misma manera, en el citado auto se atendió la parte relativa a la suspensión y a la litispendencia argüida por el compareciente, no acordándose de conformidad su pretensión.
- f) Acuerdo de citación.** En fecha dieciocho de enero de la anualidad en curso, y toda vez que no existen diligencias por desahogar, se dejaron los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, con motivo de observaciones no subsanadas en los

estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al segundo trimestre del 2010, acorde a lo establecido por los artículos 60, 65, fracciones VIII, XXV, XXVIII y XXXV, 212, fracción I, 222, 236, 237, 238, 239, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; entre las que se encuentra la atinente a la vigilancia de los partidos políticos en relación al cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos; y en su caso, iniciar de oficio los procedimientos regulados en la ley de la materia.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional es un partido político acreditado debidamente ante este Consejo General.

En razón de todo lo anterior surte la competencia para dictar la presente resolución.

## **SEGUNDO. Presupuestos procesales**

- a) **Personalidad.** La personalidad del Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, designado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro está acreditada de conformidad a las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del referido Consejo.
- b) **Vía.** La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 212, fracción I, 213, fracción I, 222, fracción I, 224, 236, fracción I, 239, 240 y 241 de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en sesión de fecha treinta de noviembre de 2010, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección, instruyó el inicio del presente procedimiento

sancionador electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional por los hechos que se describen en el considerando siguiente.

**TERCERO. Violaciones a la normatividad electoral.** Al Partido Revolucionario Institucional se le imputan omisiones a la normatividad electoral, de conformidad al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de noviembre de 2010, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del segundo trimestre de 2010 del dicho instituto político (fojas 27 a 29 del expediente en que se actúa).

Las irregularidades en mención, son:

**“Observación no subsanada**

I. De acuerdo a la observación marcada con el número 1 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó recibos de ingresos sin requisitos fiscales que le fueron solicitados mediante observaciones desde trimestres anteriores, así como en el actual trimestre, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a los argumentos vertidos por el partido político en su escrito anexo, es menester refutarlos en los términos siguientes:

- a) Contrario a lo expresado por el representante del partido político en su escrito de contestación, el Instituto Electoral de Querétaro no ha condicionado la entrega del financiamiento público a la expedición de recibos con requisitos fiscales, tan es así, que se han venido efectuando puntualmente los depósitos de las ministraciones mensuales en la cuenta bancaria oficial de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 y 38 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el acuerdo del Consejo General del organismo electoral de fecha 29 de enero de 2010 que desarrolla la fórmula para determinar dicho financiamiento durante el ejercicio fiscal en curso.
- b) La obligación que tienen los partidos políticos de expedir recibos fiscales por los ingresos que perciban, no se contraponen al régimen fiscal especial dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la expedición de dichos recibos no tiene repercusión tributaria alguna, siendo su única finalidad el control de los ingresos que reciben en el ámbito electoral.
- c) Esta Dirección Ejecutiva no se excede en sus funciones al requerir en la revisión de los estados financieros la expedición de recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciben, por el contrario, cumpliendo sus funciones como lo establece el artículo 78 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aplica lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, el cual previene que todos los ingresos que obtengan los partidos políticos por cualquier modalidad de

financiamiento, deben respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales.

En esta tesitura, es equívoco el señalamiento del representante del partido político en el sentido de que el dictamen se sustenta únicamente en el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordinal que hace referencia a los ingresos de financiamiento privado, toda vez que en el apartado de Antecedentes donde se hace la observación respectiva, se observa como fundamento el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, dispositivo que alude a la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier tipo de ingresos.

- d) El hecho de que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos expedido por el Instituto Federal Electoral no contenga la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por lo ingresos que reciban, no es óbice para que el Reglamento de Fiscalización expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro sí la contemple, toda vez que el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, mientras que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene que los partidos políticos deben llevar una contabilidad, facultando al órgano superior de dirección a expedir el referido reglamento, el que a su vez debe considerar entre otros aspectos, lo relativo a los ingresos, previniendo en este punto que los mismos deben respaldarse en recibos que reúnan los requisitos fiscales.
- e) Por otra parte cabe insistir que los argumentos expresados por el partido político son medularmente los mismos que ha venido arguyendo en su contestación a la observación efectuada en la revisión de los estados financieros del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2008, primero, segundo, tercero y cuarto de 2009 y primer trimestre de 2010, empero, los acuerdos del Consejo General de fechas 29 de agosto y 28 de noviembre de 2008, 25 de febrero, 29 de mayo, 31 de agosto y 30 de noviembre de 2009 y 25 de febrero, 31 de mayo y 23 de agosto de 2010, a través de los cuales ha aprobado los dictámenes que contienen las razones jurídicas de esta Dirección Ejecutiva sobre el asunto en cuestión, no fueron impugnados en tiempo y forma por el ahora inconforme, haciéndolo finalmente en contra de la resolución dictada en fecha 25 de febrero del año en curso, mediante la cual se impuso una sanción al partido político en virtud de la misma irregularidad derivada de los estados financieros de campaña 2009, es decir, más de un año después de conocer el criterio de la autoridad electoral; circunstancias que actualizan el consentimiento tácito del acto impugnado.

Derivado de la observación anterior, es procedente recomendar al partido político que expida recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 39 de Ley Electoral de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte es menester dar:

## Seguimiento a recomendaciones anteriores

**ÚNICA:** Se recomendó al partido político expediera recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, lo cual no ha sido cumplido en el trimestre que se revisa, siendo reincidente en la comisión de esta infracción, pues en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008, primero, segundo, tercero y cuarto de 2009, y primer trimestre de 2010, así como las actividades de campaña 2009, también se presentó la misma omisión”.

**CUARTO. Contestación del Partido Político.** El Partido Revolucionario Institucional, al formular su contestación manifestó que:

“El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se le otorga tanto a nivel federal como a nivel local, el primero al Comité Ejecutivo Nacional y el segundo a sus comités estatales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso g) de los Constitución Federal.

De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel constitucional federal en los numerales anteriormente citados, sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes.

En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público, es decir no existe disposición restrictiva salvo que se entregue a quien acredite tener las facultades para su recepción en nombre del partido.

En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, independiente de su organización a nivel nacional, y se encuentra, por ende, sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:

### **(Se transcriben los artículos 87 al 89)**

Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que determina que este instituto político debe “expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba, elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria”, máxime que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, en la que se sustenta el referido dictamen, sólo se refiere al financiamiento privado.

Tampoco es posible que el partido político que represento esté en posibilidad de cumplir con las recomendaciones señaladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

del Instituto Electoral de Querétaro, consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba, ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos se documentan (sic) con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades.

Por todo lo anterior, resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales que se hicieron valer, deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para todos los efectos legales”.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer término, este Consejo General considera pertinente fijar el marco constitucional y legal que rige la presente controversia:

#### **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 116 (...)**

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

**h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; (resaltado por esta autoridad).**

#### **Constitución Política del Estado de Querétaro**

**Artículo 32.** El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

#### **Ley Electoral del Estado de Querétaro**

##### **Artículo 39. (...)**

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga su aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

(...)

**Artículo 65.** El Consejo General tiene competencia para:

(...)

**VIII.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**XXVIII.** Imponer las sanciones que correspondan.

**Artículo 78.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

(...)

**XII.** Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y asociaciones políticas; los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para someterlos a la consideración del Consejo General.

(...)

#### **Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro**

**Artículo 9.** Todos los ingresos en efectivo que obtengan los partidos políticos y las asociaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en la cuenta bancaria respectiva, respaldarse con la expedición del comprobante que reúna los requisitos fiscales, registrarse contablemente y reportarse en los estados financieros que presenten al Instituto para su fiscalización, apoyándose en la documentación comprobatoria correspondiente. Las donaciones en especie se registrarán contablemente y se reportarán en los estados financieros, acompañando la respectiva documentación legal comprobatoria.

(...)"

De las citadas porciones normativas se colige que, de conformidad a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, el Instituto Electoral de Querétaro está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales que deben observar los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, entre estas, la relativa a la expedición de comprobantes con requisitos fiscales y que para el caso de incumplimiento, se impongan las sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, es importante resaltar que los estados financieros que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al segundo trimestre de 2010, al ser revisados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se le efectuaron una serie de observaciones para ser subsanadas.

En este sentido, según el dictamen que obra en autos a foja 27 del expediente en que se actúa, existe la observación relativa a que el

partido político en cita debe anexar recibos de ingresos con requisitos fiscales, misma que fue omiso en atender.

Por tanto, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente que se resuelve, existe una transgresión de la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, la cual consiste en la expedición de recibos por los ingresos que obtiene, sin contener requisitos fiscales.

A juicio de esta autoridad electoral local, la actuación del Partido Revolucionario Institucional contraviene las porciones normativas contenidas por los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; numeral 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto; el acuerdo del Consejo General del Instituto de fecha 29 de enero de 2010 y, el acuerdo de Consejo de fecha 30 de noviembre del mismo año.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación a las legislaturas de los estados, para incorporar en las respectivas constituciones y leyes electorales las normas que fijen criterios para establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos; así como establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias. Lo anterior ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse en el diverso **SUP-JRC-389/2010** en el que se sustentó, en la parte atinente, el siguiente criterio:

*“... el legislador ordinario, en ejercicio de sus facultades dispuso que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa (Querétaro), expediría el Reglamento de Fiscalización con objeto de regular lo relativo a los informes de origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, en este sentido el hecho de que en otras legislaciones de naturaleza electoral no se prevean normas similares respecto de presentar comprobantes con requisitos fiscales por todos los ingresos que se obtengan por cualquier fuente de*

*financiamiento, no provoca por sí mismo que resulte irracional o no idónea, pues se reitera que la facultad reglamentaria deriva de lo que el legislador local en ejercicio de sus atribuciones disponga para cada entidad federativa. ...”.*

Por tanto, si la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral declaró la constitucionalidad de la disposición que obliga a los partidos políticos a entregar recibos con requisitos fiscales resulta de observancia necesaria para el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece como obligación para los partidos políticos a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo esto, por cada cuota o donación que reciba; por tanto, esta disposición legal, contrario a lo que afirma el partido denunciado, sí lo obliga a expedir los recibos con independencia de que otras normas como las citadas en su escrito de contestación no lo prevean.

En cuanto a las obligaciones que derivan del numeral 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto; cabe destacar que son de observancia obligatoria al citado partido político que en el caso nos ocupa, toda vez que dicho reglamento, fue expedido con base en las atribuciones conferidas por el legislador local de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I y 65, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En relación a los acuerdos del Consejo General del Instituto de fecha 29 de enero y 30 de noviembre del 2010, de igual manera, el instituto político se encuentra obligado a observarlos, en atención al contenido de los artículos 27 y 32, fracción XIII, de la ley de la materia; dichos acuerdos al ser expedidos por el órgano superior de dirección en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública y de conformidad con lo previsto por los numerales 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los cuales tienen valor probatorio pleno para tener por ciertas, jurídicamente, las imputaciones que en ellos se realiza a todos los partidos políticos y en particular, al partido denunciado, mayormente cuando no se

controvierte o se aporta medio de prueba alguno con el que en su momento haya impugnado el contenido de los acuerdos citados al inicio de este párrafo, por tanto, los mismos han quedado firmes e incólumes

Ahora bien, del análisis integral del escrito presentado por el representante del partido denunciado, se puede apreciar que éste hace una serie de señalamientos y aseveraciones en relación con la organización y estructuras del partido político que representa, así mismo cita diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aduciendo que el régimen fiscal al que se encuentra sujeto solamente lo es conforme a las leyes fiscales federales, así como a lo contenido en los artículos 87 al 89 del código antes citado y afirma que en ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa del financiamiento público, ya que según él, no existe disposición restrictiva, salvo que se entregue a quien acredite tener las facultades para su recepción en nombre del partido.

Adicionalmente, afirma que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar un dictamen por el que se determina la obligación del partido a expedir recibos con requisitos fiscales, por cualquier ingreso que reciba, elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; por último, manifiesta la imposibilidad del partido que representa, para cumplir con las recomendaciones señaladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este órgano, en lo relativo a expedir los recibos con los requisitos fiscales antes señalados, ya que afirma, ni siquiera el reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación.

Como puede apreciarse, las afirmaciones vertidas por el denunciado no desvirtúan las observaciones contenidas en el dictamen aprobado por el Consejo General del cual derivó el acuerdo por el que inició la presente causa, tan es así, que en el texto del propio dictamen, en concreto a foja 28 del expediente en que se actúa, se evidencia que el partido ha venido empleando argumentos idénticos al contestar las observaciones de las que fue objeto por

parte del área encargada de fiscalizar los recursos de los partidos políticos y que esto se ha verificado en la revisión de los estados financieros del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2008, 2009, además del correspondiente al segundo trimestre del 2010 materia de este procedimiento.

En virtud de lo anterior, si el partido político es omiso en expresar razonamientos lógico jurídicos encaminados a manifestar las causas por las cuales dicho instituto político haya dejado de realizar las observaciones formuladas, en vía de consecuencia, se concluye que las consideraciones torales que sustentan el dictamen y el acuerdo de mérito son vigentes.

En igual sentido, como ya se precisó en párrafos precedentes, el representante del partido enjuiciado, tampoco aportó pruebas que desvirtuaran o controvirtieran las observaciones no subsanadas, ni probanza alguna que acreditara haber subsanado dichas observaciones.

En consecuencia, a juicio de este Consejo General debe estimarse que los argumentos esgrimidos resultan inoperantes, pues lo contenido en su escrito de contestación es lo mismo que manifestó al contestar las observaciones formuladas por el órgano de este instituto facultado legalmente para tales efectos; asimismo, han sido empleados para recurrir ante las instancias jurisdiccionales, tal como se desprende del contenido de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional instado por el denunciado, dentro del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-389/2010**, tal y como se evidencia a continuación:

| CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES EN EL DICTAMEN (FOJAS 22 A 24 DEL EXPEDIENTE)   | CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO   |
|--|---|
| <p><b>PRIMERA.-</b> El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se le otorga tanto a nivel federal como a nivel local, el primero al Comité Ejecutivo Nacional y el segundo a sus comités estatales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso g) de los Constitución Federal.</p> | <p>El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se le otorga tanto a nivel federal como a nivel local, el primero al Comité Ejecutivo Nacional y el segundo a sus comités estatales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso g) de los Constitución Federal.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel constitucional federal en los numerales anteriormente citados, sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes.</p> <p>En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público, es decir no existe disposición restrictiva salvo que se entregue a quien acredite tener las facultades para su recepción en nombre del partido.</p> <p>En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, independiente de su organización a nivel nacional, y se encuentra, por ende, sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p><b>(Se transcriben los artículos 87 al 89)</b></p> <p>Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que determina que este instituto político debe “expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba, elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria”, máxime que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, en la que se sustenta el referido dictamen, <b>sólo se refiere al financiamiento privado.</b></p> <p><b>SEGUNDA.-</b> Tampoco es posible que el partido político que represento esté en posibilidad de cumplir con las recomendaciones señaladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba, ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos de documentan (sic) con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades.</p> <p>Por todo lo anterior, resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales que se hicieron valer, deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para todos los efectos legales.</p> | <p>De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel constitucional federal en los numerales anteriormente citados, sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes.</p> <p>En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público, es decir no existe disposición restrictiva salvo que se entregue a quien acredite tener las facultades para su recepción en nombre del partido.</p> <p>En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, independiente de su organización a nivel nacional, y se encuentra, por ende, sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p><b>(Se transcriben los artículos 87 al 89)</b></p> <p>Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que determina que este instituto político debe “expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba, elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria”, máxime que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, en la que se sustenta el referido dictamen, <b>sólo se refiere al financiamiento privado.</b></p> <p>Tampoco es posible que el partido político que represento esté en posibilidad de cumplir con las recomendaciones señaladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba, ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos de documentan (sic) con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades.</p> <p>Por todo lo anterior, resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales que se hicieron valer, deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para todos los efectos legales.</p> |
|---|--|

En esa tesitura, sus argumentaciones devienen en inoperantes. Por las razones que la contienen sirve de sustento a lo anterior la tesis que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 334-335, y que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

**SEXTO. Individualización de la sanción.** Con base en lo expuesto, se advierte que las irregularidades del Partido Revolucionario Institucional señaladas en los estados financieros del segundo trimestre de 2010, han quedado acreditadas.

En este tenor, para individualizar la sanción es necesario realizar el siguiente estudio.

- **Circunstancias y gravedad de la falta.**

De conformidad al artículo 241 de la Ley Electoral del Estado resulta procedente imponer una sanción al partido infractor tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar:

- a) **Tiempo.** Por tiempo debe entenderse el lapso o el periodo de espacio en que se actualizó la conducta o conductas irregulares derivadas de los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional durante el segundo trimestre del año 2010, esto es en los meses de abril, mayo y junio del referido año.
- b) **Modo.** En cuanto al modo, este consiste en la forma en que el partido denunciado incurrió en la falta de presentación de la documentación comprobatoria con requisitos fiscales, en concreto al omitir la entrega de los recibos con los requisitos fiscales por lo ingresos percibidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 párrafo sexto de la ley electoral de Querétaro; 9 y 12 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, ya que todos los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución federal y la estatal, así como las previstas en la ley y cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales.
- c) **Lugar.** Por lo que toca a la circunstancia del lugar en la que se produjo la falta o infracción, debe tenerse en cuenta que la omisión se cometió en el territorio estatal y al recibir financiamiento público de esta Entidad federativa, se surte la competencia para que este órgano fiscalice sus recursos; toda vez que de acuerdo al artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este órgano electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, por lo que derivado de que el Partido Revolucionario Institucional, con independencia de que es un partido político nacional, recibe financiamiento público estatal, de ahí que, al encontrarse obligado a rendir cuentas sobre el mismo en el territorio que ocupa esta entidad federada, es evidente que la infracción que se le atribuye se llevó a cabo en Querétaro.

- **Criterio individualizador de la sanción.**

En este orden de ideas, para la individualización de la sanción, este órgano colegiado adopta un criterio cualitativo; es decir, toma en

cuenta las características específicas de las observaciones no subsanadas, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes al segundo trimestre de 2010 del Partido Revolucionario Institucional y valorando la conducta omisa sobre el control interno en el manejo de los recursos de dicha fuerza política.

Con la finalidad de fortalecer la afirmación vertida en el párrafo anterior, sirve de referencia la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JRC-389/2010**, recaída a la impugnación presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en la que controvertió la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad.

Cabe mencionar que la sentencia del máximo órgano de justicia electoral federal confirmó la resolución emitida por este órgano colegiado, ya que se determinó sancionar al partido en cuestión, por las mismas conductas que para el caso lo fueron las omisiones detectadas, en diferentes periodos fiscalizados.

Por tanto, de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad considerada entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir, entre **0% y 25% de gradación** y se determina, a juicio de este órgano electoral, una sanción a imponer que oscile en ese porcentaje, pero tomando como base la cantidad que recibió de financiamiento público mensual el partido político en cuestión, por los tres meses que comprende el trimestre en análisis y en proporción al financiamiento público.

En este orden de ideas, respecto de la falta de presentación de recibos sin requisitos fiscales, por lo ingresos obtenidos, y que es idéntica al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral correlativo al cuarto trimestre de 2008; primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del 2009, y primero de 2010; en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la

sanción, con fundamento en el artículo 222, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que permite una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine.

En aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y con la finalidad de justipreciar el grado de lesión causado con las omisiones señaladas en el informe de referencia, habrá que puntualizarse el monto de la ministración que le fue otorgada de manera mensual en dicha anualidad multiplicado por tres, que son los meses que comprende el trimestre; el monto aprobado por esta autoridad que de manera mensual le correspondió y le fue entregado al partido es la cantidad de **\$301,519.26 (TRECIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 26/100 M. N.)**; la cantidad anterior al multiplicarse por tres (que comprende los meses de abril, mayo y junio del segundo trimestre del año de 2010), nos arroja una cantidad de **\$904,557.78 (NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 78/100 M.N.)**.

Con fundamento en lo anterior, si en el expediente 25/2010 se aplicó un porcentaje de reducción de financiamiento público de los tres que comprende el trimestre, lo equitativo sería aplicar uno idéntico en el presente caso; como líneas arriba se graduó la sanción entre la mínima y la media, más cercano a la primera; lo que para esta autoridad resulta en un **4% de reducción del financiamiento público** que recibió el Partido Revolucionario Institucional en el trimestre de que se trata; en consecuencia, a los **\$904,557.78 (NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 78/100 M.N.)**, recibidos por dicho instituto político en dicho periodo, aplicando el 4% de porcentaje de reducción nos arroja la cantidad de **\$36,182.31 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 31/100 M. N.)**; dicha cantidad es a la que asciende la sanción en el presente expediente.

En mérito de lo anterior,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del

procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y fasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, con motivo de las irregularidades señaladas en los estados financieros de dicha fuerza política, correspondientes al segundo trimestre del 2010.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en la cantidad líquida de **\$36,182.31 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 31/100 M. N)**; dicha cantidad se deberá descontar al partido mencionado con motivo de la sanción impuesta.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al partido sancionado al término de la sesión en que se resuelva, entregándole copia certificada de la misma. Autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia los licenciados Pablo Cabrera Olvera y Juan Luis Lara Ramírez, funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro;

**QUINTO.-** Quedan a disposición del Partido Revolucionario Institucional, los autos del expediente a que se refiere la presente resolución para que se imponga de ellos.

**SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil once. **DAMOS FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

| NOMBRE DEL CONSEJERO                   | SENTIDO DEL VOTO |              |
|--|------------------|--------------|
|  | A FAVOR          | EN<br>CONTRA |
| LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ        |                  |              |
| LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO        |                  |              |
| LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA         |                  |              |
| LIC. RAÚL RUIZ CANIZALES               |                  |              |
| LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA      |                  |              |
| LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA           |                  |              |
| MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA |                  |              |

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA**

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS  
SEPÚLVEDA**

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO